



# LEY

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

## LEY DE EQUILIBRIO FINANCIERO DEL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2007

### CAPÍTULO I

#### DE LOS RECURSOS QUE FINANCIAN EL PRESUPUESTO

##### **Artículo 1º.- Recursos que financian los gastos del Presupuesto del Sector Público**

Los recursos estimados que financian los créditos presupuestarios aprobados en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007 para los pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, ascienden a la suma de **SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 61 626 985 652,00)** y se establecen por las fuentes de financiamiento siguientes:

## **I. Recursos Ordinarios**

Los Recursos Ordinarios hasta por el monto de **CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO Y 00/100 NUEVOS SOLES** (**S/. 40 439 912 444,00**), que comprende la recaudación de los ingresos corrientes e ingresos de capital, deducida la suma correspondiente a la comisión por recaudación. Dicha comisión constituye un recurso propio de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria -SUNAT-, y se debita automáticamente con cargo a la recaudación efectuada.

## **II. Recursos Directamente Recaudados**

Los Recursos Directamente Recaudados hasta por el monto de **SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL CIENTO DOS Y 00/100 NUEVOS SOLES** (**S/. 6 479 512 102,00**), que comprende, principalmente, las rentas de la propiedad, las tasas, la venta de bienes y la prestación de servicios y se distribuye de la siguiente manera:

- a) Para el Gobierno Nacional asciende a la suma de **CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL VEINTICINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES** (**S/. 4 544 654 025,00**).
- b) Para los Gobiernos Regionales asciende a la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UNO Y 00/100 NUEVOS SOLES** (**S/. 374 433 681,00**).
- c) Para los Gobiernos Locales asciende a la suma de **UN MIL QUINIENTOS SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS Y 00/100 NUEVOS SOLES** (**S/. 1 560 424 396,00**).

## **III. Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito**

Los Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito hasta por el monto de **CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE Y 00/100 NUEVOS SOLES** (**S/. 5 272 990 479,00**) que comprende los recursos provenientes de créditos internos y externos y se distribuye de la siguiente manera:

- a) Para el Gobierno Nacional asciende a la suma de **CINCO MIL CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES** (**S/. 5 005 842 790,00**).
- b) Para los Gobiernos Regionales asciende a la suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES** (**S/. 84 135 780,00**).
- c) Para los Gobiernos Locales asciende a la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES ONCE MIL NOVECIENTOS NUEVE Y 00/100 NUEVOS SOLES** (**S/. 183 011 909,00**).

#### **IV. Donaciones y Transferencias**

Las Donaciones y Transferencias hasta por el monto de **TRECIENTOS VEINTE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 320 776 341,00)**, que comprende los recursos financieros no reembolsables recibidos por el Estado, provenientes de entidades públicas o privadas, personas jurídicas o naturales, domiciliadas o no en el país y se distribuye de la siguiente manera:

a) Para el Gobierno Nacional asciende a la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTINUEVE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 254 675 129,00)**.

b) Para los Gobiernos Locales asciende a la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO UN MIL DOSCIENTOS DOCE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 66 101 212,00)**.

#### **V. Recursos Determinados**

Los Recursos Determinados hasta por el monto de **NUEVE MIL CIENTO TRECE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 9 113 794 286,00)**, que comprende los rubros siguientes:

##### **V.1 Canon y Sobrecanon, Regalías, Rentas de Aduanas y Participaciones**

Los recursos por Canon y Sobrecanon, Regalías, Rentas de Aduanas y Participaciones hasta por el monto de **CUATRO MIL CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHENTA Y CINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 4 043 637 085,00)**, que comprende los ingresos por concepto de Canon Minero, Canon Gasífero, Canon y Sobrecanon Petrolero, Canon Hidroenergético, Canon Pesquero y Canon Forestal; las regalías; los recursos por Participación en Rentas de Aduanas provenientes de las rentas recaudadas por las aduanas marítimas, aéreas, postales, fluviales, lacustres y terrestres, en el marco de la regulación correspondiente, y los depósitos que efectúa la Dirección Nacional del Tesoro Público, a nombre del Gobierno Regional de San Martín, en la cuenta recaudadora del fideicomiso administrado por la Corporación Financiera de Desarrollo S.A - COFIDE como fiduciario, incluida su actualización sobre la base del Índice Acumulado de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana, por el monto de **CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTICINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 47 278 125,00)**.

##### **V.2 Contribuciones a Fondos**

Los recursos por Contribuciones a Fondos hasta por el monto de **UN MIL OCHOCIENTOS DIEZ MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1 810 544 668,00)**, que comprende, principalmente, los aportes obligatorios correspondientes al Decreto Ley N° 19990, las transferencias del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales y los aportes del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, así como las contribuciones para la asistencia previsional a que se refiere la Ley N° 28046.

### **V.3 Fondo de Compensación Municipal**

Los recursos por Fondo de Compensación Municipal hasta por el monto de **DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS SIETE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 2 484 804 707,00)**, que comprende la recaudación neta del Impuesto de Promoción Municipal, del Impuesto al Rodaje y del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 776 y demás normas modificatorias y complementarias.

### **V.4 Impuestos Municipales**

Los recursos por Impuestos Municipales hasta por el monto de **SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 774 807 826,00)**, que comprenden la recaudación del impuesto predial, Alcabala, al Patrimonio vehicular, entre los principales.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LA ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA**

#### **Artículo 2º.- Marco normativo de la estabilidad presupuestaria**

2.1 Establézcase para el año fiscal 2007, como regla macrofiscal para el Sector Público No Financiero, que el crecimiento real del gasto corriente no financiero del Gobierno Central no podrá ser mayor a tres por ciento (3%), determinado utilizando el índice de precios al consumidor (IPC) promedio de Lima Metropolitana; dispensándose del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4º numeral 1, literal b) de la Ley N° 27245 y modificatorias.

2.2 Para el cumplimiento del numeral precedente, debe considerarse lo siguiente:

**Gobierno Central:** Constituido por las entidades del Gobierno Nacional a que hace referencia los literales a), b) y c) del artículo 2º de la Ley N° 28411 y los Gobiernos Regionales.

**Gasto Corriente No Financiero:** Es la suma de los gastos, en base devengada, destinados a remuneraciones -y sus gastos colaterales-, compras de bienes y servicios, y transferencias. No se incluyen los gastos derivados del pago de intereses de la deuda pública.

**Gasto Real:** Es el gasto expresado en soles constantes, correspondientes al año base. Se obtiene dividiendo el gasto en soles nominales entre el índice de precios al consumidor (IPC) promedio del año.

#### **Artículo 3º.- Reglas**

Establézcase reglas a las que se sujeta la ejecución presupuestaria de todas las entidades señaladas en el artículo 2º numerales 1 y 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto - Ley N° 28411, para la consecución de la estabilidad presupuestaria:

a) Se mantiene durante la ejecución del Presupuesto del Sector Público una situación de equilibrio, entendida en términos de capacidad de financiación, de acuerdo con las estimaciones de recursos establecidos en el artículo 1º de la presente Ley.

b) La Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007 comprende los créditos presupuestarios máximos de gasto que sólo se pueden ejecutar si los ingresos que constituyen su financiamiento se perciben efectivamente.

c) Las disposiciones que autorizan créditos presupuestarios, en función a porcentajes de variables macroeconómicas o patrones de referencia, se implementan progresivamente, de acuerdo a la real disponibilidad fiscal.

d) En todo dispositivo legal que autorice gastos no previstos en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007 se debe especificar la fuente de financiamiento bajo sanción de nulidad de los actos que se deriven de la aplicación de los dispositivos legales.

e) Los proyectos de normas, cuando generen gasto público, incluidos los propuestos a nivel del Poder Ejecutivo, deben contar como requisito para la validez e inicio de su trámite con una evaluación presupuestal que demuestre favorablemente la disponibilidad de saldos presupuestarios y un análisis de costo beneficio, en términos cuantitativos y cualitativos, que exprese el impacto de su aplicación en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007. Dicha evaluación presupuestaria y el análisis costo beneficio deben ser elaborados por el pliego presupuestario respectivo.

No corresponde al Poder Ejecutivo evaluar y emitir opinión sobre la viabilidad de los proyectos de normas que incumplan lo dispuesto en el presente literal.

f) Todo dispositivo legal que apruebe exoneraciones, incentivos tributarios y no tributarios debe contener el análisis del costo fiscal especificando el ingreso alternativo respecto de la menor recaudación que se producirá por efecto del beneficio otorgado, con el objeto de no generar desequilibrio fiscal.

g) Durante la ejecución del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007, el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección Nacional del Presupuesto Público, de acuerdo a la normatividad vigente, efectúa los ajustes necesarios a fin de mantener el equilibrio efectivo entre los recursos públicos y los gastos públicos, en el marco de las reglas fiscales establecidas.

### **CAPÍTULO III**

#### **DISPOSICIONES ESPECIALES**

**Artículo 4º.- Uso de recursos de Operaciones de Endeudamiento destinados al cumplimiento de metas con financiamiento previsto en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007**

4.1 Cuando los recursos provenientes de Operaciones de Endeudamiento estén destinados al cumplimiento de metas cuyo financiamiento se encuentra previsto en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007 y sus modificatorias, por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, el Poder Ejecutivo queda autorizado

para que mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, autorice el uso de los mencionados recursos en la citada fuente de financiamiento y dicte las disposiciones que permitan la adecuada administración de dichos fondos.

4.2 Lo señalado en el numeral precedente también es aplicable cuando los citados recursos estén destinados a metas que tengan por fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito cuyos desembolsos no se hayan ejecutado.

4.3 Cuando de la evaluación periódica de los recursos previstos en la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, contemplada en el artículo 1° de la presente Ley, resulta necesario realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional incluyendo, de ser el caso, las contrapartidas asociadas a las operaciones de endeudamiento contratadas y no ejecutadas, se aplica el procedimiento establecido en el numeral 4.1 del presente artículo.

4.4 Autorícese al Poder Ejecutivo para que, mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, incorpore en el Presupuesto del Sector Público los mayores fondos públicos provenientes de la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito.

#### **Artículo 5°.- De la administración de recursos a cargo de la DNTP**

5.1 Durante el año fiscal 2007, las emisiones mensuales de Letras del Tesoro Público -LTP- a que se contrae lo establecido en el Título III, Capítulo I de la Ley N° 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, no pueden ser mayores a la suma de CUATROCIENTOS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 400 000 000,00).

El saldo adeudado por la emisión de LTP, al cierre del año fiscal 2007, no es mayor de DOSCIENTOS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 200 000 000,00).

5.2 Facúltese al Poder Ejecutivo para que, ante desfases respecto de la oportunidad prevista para efectos de la percepción u obtención de los fondos programados en el Presupuesto de Caja del Gobierno Nacional provenientes de Operaciones de Endeudamiento, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se autorice de manera transitoria y excepcional la utilización de recursos administrados por la Dirección Nacional del Tesoro Público en la atención de obligaciones contraídas y previstas en el Presupuesto del Sector Público, con cargo a ser restituidos automática e inmediatamente después de haberse percibido u obtenido, sin aplicación de intereses, en las fuentes correspondientes.

5.3 En concordancia con el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, y los artículos 24° y 25° de la Ley N° 28112 - Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, los recursos del Fondo Intergubernamental para la Descentralización - FIDE se registran en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios y se depositan en las cuentas de la Dirección Nacional del Tesoro Público. Dichos recursos se incorporan en el presupuesto de las respectivas entidades a propuesta del Consejo Nacional de

Descentralización, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y, de ser el caso, por el sector correspondiente.

5.4 Los recursos de la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, que la Dirección Nacional del Tesoro Público deposita directamente a nombre de una entidad pública, en una cuenta de un fideicomiso de administración de recursos, no está sujeto a lo dispuesto en el artículo 42º numeral 42.1 literal d) de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto - Ley N° 28411.

**Artículo 6º.- Tasa del Impuesto General a las Ventas**

Hasta el 31 de diciembre de 2007, la tasa del Impuesto General a las Ventas a que se refiere el artículo 17º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y modificatorias, será de diecisiete por ciento (17%).

**Artículo 7º.- Del Impuesto a las Transacciones Financieras**

Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2007 la vigencia del Impuesto a las Transacciones Financieras, creado por la Ley N° 28194 y normas modificatorias y reglamentarias, con la tasa de ocho centésimas por ciento (0,08%).

**Artículo 8º.- Del Impuesto Temporal a los Activos Netos**

Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2007 la vigencia del Impuesto Temporal a los Activos Netos creado por la Ley N° 28424, con sus correspondientes disposiciones reglamentarias y complementarias.

**Artículo 9º.- Presupuesto de FONDEPES, IMARPE e ITP**

El presupuesto del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero - FONDEPES- considera la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 849 765,00), el presupuesto del Instituto del Mar del Perú - IMARPE considera la suma de UN MILLÓN DIECINUEVE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1 019 718,00) y el presupuesto de Instituto Tecnológico Pesquero - ITP- considera la suma de UN MILLON CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UNO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1 189 671,00) para los efectos a que se contrae el artículo 17º del Decreto Ley N° 25977 y el artículo 27º del Decreto Supremo N° 012-2001-PE - Reglamento de la Ley de Pesca, publicado el 14 de marzo de 2001; los mismos que provienen del pago de derechos por concesiones, autorizaciones, permisos y licencias al Ministerio de la Producción, dispuesto por el artículo 45º del Decreto Ley N° 25977.

**Artículo 10º.- Modificación de la determinación del Canon Minero y la constitución del Fondo de Compensación Regional**

10.1 El Canon Minero se determinará sobre la base del 40% de los ingresos y rentas obtenidos por el Estado por la explotación de los recursos naturales.

10.2 Incluyase en la constitución del Fondo de Compensación Regional (FONCOR), el 10% del impuesto a la renta pagado por las empresas dedicadas a la actividad minera metálica y no metálica.

10.3 La distribución de estos recursos mencionados en el numeral precedente se hará de conformidad con el numeral 39.2 del artículo 39º de la Ley N° 27783 -Ley de

Bases de la Descentralización-, exceptuándose de dicha distribución a la Provincia de Lima Metropolitana.

10.4 Mediante Decreto Supremo se dictarán las normas complementarias y reglamentarias para la mejor aplicación del presente artículo.

#### **Artículo 11º.- De los gastos tributarios**

Los gastos tributarios ascienden a la suma de CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 4 475 565 000,00), monto que se detalla en el Marco Macroeconómico Multianual 2007-2009 Revisado.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

#### **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.-** Los recursos propios del Tribunal Fiscal a que se refiere el artículo 1º del Decreto de Urgencia Nº 112-2000, son los siguientes:

a) El 2,3% del monto total que percibe la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria -SUNAT-, proveniente del porcentaje de todos los tributos que recaude y/o administre, excepto los aranceles, en aplicación del literal siguiente.

b) El 1,2% del monto total que percibe la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria -SUNAT-, proveniente del porcentaje de todos los tributos y aranceles correspondientes a las importaciones que recaude y/o administre, cuya recaudación sea ingreso del Tesoro Público, en aplicación del literal precedente.

El depósito deberá hacerse efectivo en la misma oportunidad que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria -SUNAT- capta sus recursos propios, mediante la transferencia a la cuenta correspondiente.

**SEGUNDA.-** Para el año fiscal 2007 constituyen recursos de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria -SUNAT-, los que tienen el carácter y naturaleza de ingreso propio:

a) El 1,5% de todos los tributos y aranceles correspondientes a las importaciones que recaude y/o administre SUNAT, cuya recaudación sea ingreso del Tesoro Público.

b) El 2,0% de todos los tributos que recaude y/o administre SUNAT, excepto los aranceles y el Impuesto a las Transacciones Financieras.

c) Ingresos generados por los servicios que presta y las publicaciones que realice.

d) Los legados, donaciones, transferencias y los provenientes de cooperación internacional previamente aceptados.

e) El 50% del producto de los remates que realice.

f) El 0,2% de lo que se recaude respecto a los tributos cuya administración se le encargue y que no constituyen rentas del Tesoro Público.

g) Otros aportes de carácter público o privado.

h) El porcentaje anual que se determine mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, previo informe de SUNAT, el Seguro Social de Salud -ESSALUD- y de la Oficina de Normalización Previsional -ONP-, con un tope de 2% de todo concepto que administre y/o recaude respecto de las aportaciones a ESSALUD y a la ONP, así como de los que se recaude en función de los convenios que firme SUNAT con estas instituciones.

i) La renta generada por los depósitos de sus ingresos propios en el sistema financiero.

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria -SUNAT- deposita en la Cuenta Principal del Tesoro Público, dentro de los 15 (quince) días siguientes de vencido el trimestre la diferencia entre sus ingresos trimestrales y los gastos devengados en el mismo período, bajo responsabilidad del Titular de la entidad. La incorporación de dichos recursos al Presupuesto del Gobierno Central, se efectúa mediante Resolución del Titular del Ministerio de Economía y Finanzas.

**TERCERA.-** Dispóngase que el Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con los Organismos Reguladores, Recaudadores y Supervisores, lleve a cabo los procesos y toda acción conducente a la incorporación de dichos organismos en el Sistema Contable Gubernamental, a través del Sistema Integrado de Administración Financiera del Sector Público (SIAF-SP); así como también su adecuación a todas las disposiciones que regulan la Administración Financiera del Sector Público, en el contexto de la Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público - Ley Nº 28112, para el inicio de la fase de programación y formulación presupuestaria correspondiente al año fiscal 2008.

**CUARTA.-** Los recursos que provengan de la aplicación del Fondo de Inversiones para el Desarrollo de Ancash -FIDA- se incorporan en los presupuestos de las entidades encargadas de ejecutar los proyectos y obras priorizados por el Consejo Directivo del FIDA en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro del Sector encargado, a propuesta del Consejo Nacional de Descentralización - CND-.

Los recursos del Fondo Especial de Administración del Dinero Obtenido Ilícitamente - FEDADOI-, se incorporan en el presupuesto institucional respectivo y en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas a propuesta del Ministro de Justicia.

**QUINTA.-** La Reserva de Contingencia incluye hasta la suma de TREINTA MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 30 000 000,00) a favor del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, para destinarla a realizar acciones durante el año fiscal 2007, a efectos de brindar una respuesta oportuna a la población, ante desastres de gran magnitud, que permita mitigar los efectos dañinos por el inminente impacto de un fenómeno natural o antrópico, declarado por el organismo público técnico-científico

competente; así como rehabilitar la infraestructura pública recuperando los niveles que los servicios básicos tenían antes de la ocurrencia del desastre y aquella necesaria para recuperar la capacidad productiva de las zonas afectadas por desastres.

Los recursos señalados en el párrafo precedente no financian gastos por concepto de capacitación, asistencia técnica, seguimiento y control, adquisición de vehículos, maquinarias y equipos, remuneraciones o retribuciones, salvo, en éste último caso, cuando se trate de consultorías especializadas vinculadas directamente con la atención del desastre. Las intervenciones de prevención, mejoramiento, mantenimiento y reconstrucción de infraestructura pública, por ocurrencia de desastres, se financiarán con recursos del presupuesto institucional de las entidades públicas de los tres niveles de gobierno.

El Instituto Nacional de Defensa Civil -INDECI-, es responsable por el adecuado uso de los recursos provenientes de la Reserva de Contingencia a que se refiere la presente Disposición.

El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Programación Multianual del Sector Público, dicta los criterios y procedimientos para sustentar la necesidad del uso de los recursos a que se refiere la presente Disposición.

Asimismo, exceptúase de la declaración de viabilidad y autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a aplicar un procedimiento simplificado para determinar la elegibilidad, como requisito previo a la ejecución de los proyectos de inversión pública que apruebe la Comisión Multisectorial de Prevención y Atención de Desastres, creada por el Decreto Supremo N° 081-2002-PCM publicado el 17 de agosto de 2002, a propuesta de la Dirección General de Programación Multianual del Sector Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

**SEXTA.-** El Ministerio de Economía y Finanzas, de ser necesario, dicta a través de la Dirección Nacional del Presupuesto Público y la Dirección Nacional del Tesoro Público, según corresponda, las disposiciones para la aplicación de la presente Ley.

**SÉTIMA.-** La presente Ley entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2007, con excepción del artículo 10º que se aplica a partir del 01 de junio de 2007 y de la Tercera Disposición Final que rige a partir del día siguiente de su publicación.

## **DISPOSICIONES DEROGATORIAS**

**PRIMERA.-** Deróguese o déjense en suspenso, en su caso, las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido por la presente Ley o limiten su aplicación.

**SEGUNDA.-**Deróguese la Segunda Disposición Complementaria del Decreto Ley N° 19338, la Segunda Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 442, el Decreto de Urgencia 092-96 y la Ley N° 28382.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los